
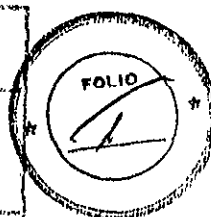


*El Poder Ejecutivo  
Nacional*

208

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE LIBRES	
17 JUN 2003	FOLIO 1
SEC: PE 1º 041 HOF: 1952	

BUENOS AIRES, 17 JUN 2003



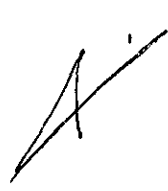
AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley mediante el cual se propone la incorporación del Artículo 15 bis a la Ley N° 24.769.

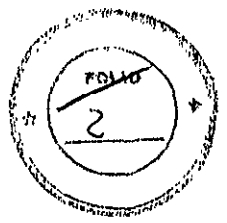
En tal sentido, la experiencia recogida por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ha permitido apreciar la proliferación de un alto grado de especialización en la ejecución de conductas delictivas, habiéndose detectado la actuación de verdaderas organizaciones ilícitas dedicadas a "vender" – como si se tratara de un producto – el soporte técnico, logístico o intelectual para la comisión de delitos de evasión.

El Código Penal tipifica como delito a la figura de la asociación ilícita (Artículo 210 del Código Penal) existiendo opiniones divergentes para su aplicación en los supuestos de índole tributaria y previsional, por lo que entonces resulta pertinente proponer su adecuación.

Es por lo dicho que la figura que prevé incorporarse permitiría que las investigaciones se dirijan no solo a los contribuyentes que han utilizado tales mecanismos para evadir sus impuestos, sino que también posibilitaría la individualización de las organizaciones delictivas



2



que les han facilitado tal operatoria, permitiendo su desbaratamiento y desalentando la comisión de delitos de ésta especie.-

Esta figura, no resultaría ajena a los actuales mecanismos normativos previstos por el derecho penal, bastando mencionar –a título de ejemplo- la actual conformación del artículo 865 del Código Aduanero, el cual, estipula un agravamiento de las penas establecidas para el contrabando cuando en el hecho intervinieren tres o más personas (supuesto base de la asociación ilícita).-

Que la reforma que se formula contempla fijar severas penas respecto de aquellos que formen parte de asociaciones criminales que tengan por finalidad favorecer o posibilitar la ejecución de delitos penales tributarios y previsionales, integrándose de un modo más concreto y específico con las previsiones generales del artículo 210 del Código Penal, de modo tal que no importe –en modo alguno- la abrogación de las conductas alcanzadas por la figura de la asociación ilícita.-

De tal forma, se propone incorporar como Artículo 15 bis de la Ley N° 24.769, el siguiente texto:

"ARTÍCULO 15 BIS.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Título VIII, Capítulo II del Libro Segundo del Código Penal, será reprimido con penas de tres años y seis meses a diez años de prisión quien formare parte de una asociación u organización compuesta por tres o más personas destinada a posibilitar, facilitar o brindar la colaboración necesaria para la ejecución de alguno de los delitos

A handwritten signature or mark, possibly a stylized 'S' or similar character, located at the bottom left of the page.

previstos en la presente ley por el mero hecho de integrarla. Respecto de sus jefes u organizadores, el mínimo legal será de cinco años de prisión".-

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE N°  
208  
Dr. ALBERTO ANGEL FERNANDEZ  
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

Dr. GUSTAVO OSVALDO DELIZ  
MINISTRO DE JUSTICIA, SEGURIDAD  
Y DERECHOS HUMANOS

LIC. ROBERTO LAVAGNA  
MINISTRO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...

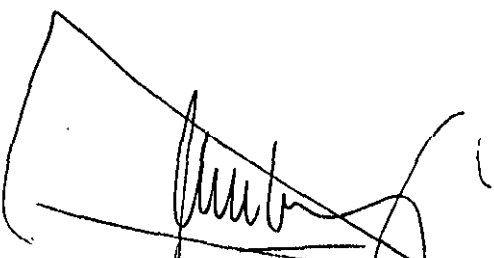
SANCIONAN CON FUERZA DE

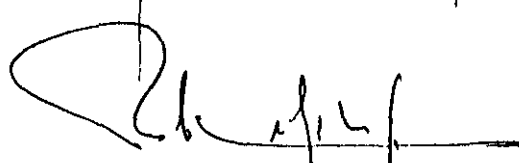
LEY:

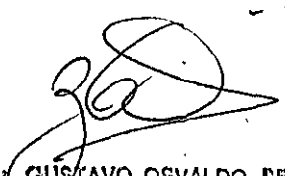
ARTICULO 1°.- Incorpórase como Artículo 15 bis de la Ley N° 24.769, el siguiente texto:

"ARTÍCULO 15 BIS.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Título VIII, Capítulo II del Libro Segundo del Código Penal, será reprimido con penas de tres años y seis meses a diez años de prisión quien formare parte de una asociación u organización compuesta por tres o más personas destinada a posibilitar, facilitar o brindar la colaboración necesaria para la ejecución de alguno de los delitos previstos en la presente ley por el mero hecho de integrarla. Respecto de sus jefes u organizadores, el mínimo legal será de cinco años de prisión".-

ARTICULO 2°.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

  
Dr. ALBERTO ANGEL FERNANDEZ  
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

  
LIC. ROBERTO CAVAGNA  
MINISTRO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

  
Dr. GUSTAVO OSVALDO DELIZ  
MINISTRO DE JUSTICIA, SEGURIDAD  
Y DERECHOS HUMANOS